



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.686/10 Act.
----------	--	--

1

RESOLUCIÓN N° 593

Buenos Aires, - 1 JUL 2015

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1379, Expediente N° 100.686/10, dispuesto por Resolución N° 114 del 14.02.2013 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 110/111), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación de los artículos 1°, 3° y 38° del citado cuerpo legal- a Construcum S.A. y a los señores Ricardo Alberto Llopart y Víctor Hugo Rodríguez, en el cual obran:

a) Los Informes N° 381/967/11 (fs. 89/92) y N° 388/22/13 (fs. 109), que dieron sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros por parte de personas no autorizadas por este Banco Central, en transgresión a lo señalado en el artículo 7° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, conforme lo dispuesto en sus artículos 1° y 3°, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 38°, inciso b), de dicho cuerpo legal.

b) Las personas involucradas en el sumario son: **CONSTRUCOM S.A.** y los señores Ricardo Alberto **LLOPART** y Víctor Hugo **RODRÍGUEZ**.

c) Las notificaciones cursadas (fs. 117/121 y 127/130), la vista conferida (fs. 122/126), el descargo presentado (fs. 131/392), la medida para mejor proveer ordenada (fs. 423, subfs. 8, y fs. 428/432) y el informe de elevación de fs. 433, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/967/11 citado precedentemente, el cual se da por reproducido y se transcribe seguidamente en sus partes principales:

"...La Gerencia de Control de Entidades no Financieras informó que, en el marco de la verificación efectuada en Construcum S.A., tomó conocimiento de que en dicha sociedad se habría intermediado de manera habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (fs. 1 -punto 1.3.-)

Ello así en tanto se observó que en Construcum S.A. a través de la obtención de préstamos de terceros y vinculados (accionistas de la firma, familiares de éstos y empresas vinculadas) -fs. 77 (Otras fuentes)- se captaban fondos del público que, posteriormente, eran destinados al otorgamiento de préstamos a terceros (empleados y personas o empresas vinculadas) -fs. 36 (apartado 1, punto 7) y fs. 37-



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.686/10 Act.
Con relación a los préstamos captados por la sociedad -que fondearon la operatoria cuestionada-, caben señalar las siguientes particularidades: - Los movimientos contables fueron reflejados en "Cuentas Financieras a Pagar \$ Dolarizadas", subcuentas "Deudas vinculadas" y "Deudas a terceros" (fs. 85, punto 2, apartado 1.a, segundo ítem). - Estas cuentas mantuvieron un comportamiento del tipo cuenta corriente comercial con retiros y aportes -por lo cual, en algunos casos pueden arrojar un saldo deudor- (fs. 77 -Otras fuentes-, fs. 48 -apartado 2º-, fs. 49/59 -cuentas que van desde la 2.1.02.02.0000 a la 2.1.02.02.9999-). - Por estas captaciones de recursos, si bien la firma no abona intereses, las dolariza para garantizar a los colocadores el poder adquisitivo de la moneda (fs. 1 -apartado 1.3.- y fs. 40 -primer párrafo-). - Dichas captaciones no están asociadas a ninguna otra contraprestación a cargo de Construcum S.A. (fs. 8 -apartado V-). - Con relación a los préstamos tomados del Accionista Good Will S.A. y de Elizabet L. Martín -ejemplos de captaciones realizadas por Construcum S.A.-, la firma señaló que no existen los contratos ya que se trata de vinculados y familiares de los dueños (Elizabet L. Martín es la esposa del señor Carlos Llopart -quien resultaría pariente del Accionista y Presidente de Construcum S.A., señor Ricardo Llopart-) -fs. 44 (punto 5), fs. 46, in fine, y fs. 74 -apartados c) y e-). En cuanto a las características y a las constancias de la colocación de los recursos financieros, corresponde señalar: - La firma manifestó que cuando contó con excedentes financieros entregó mutuos o préstamos a terceros (empleados y personas o empresas vinculadas) a una tasa menor a la de los bancos, destacando que, especialmente con relación a los empleados, el propósito de los préstamos no era lucrar sino darles apoyo y lograr mayor grado de pertenencia con la empresa (fs. 37 -aclaración efectuada por la firma con respecto al punto 7 de su presentación-). - A título de ejemplo de la colocación de fondos cabe citar la presentación realizada por Construcum S.A. a fs. 40 -punto 10- donde refirió, respecto de los clientes con los que opera, que los numerados del 65 al 120 corresponden a empleados y empresas vinculadas a los que se le facturan intereses. - Los movimientos contables de las (sic) derechos de la sociedad, producto de la colocación de recursos, fueron reflejados en "Créditos Financieros en \$ Dolarizados", subcuentas "Deudores vinculados" y "Deudores terceros" (fs. 85 -punto 2, apartado 1.a, primer ítem-). En estas cuentas se registran todas las operaciones manteniendo un comportamiento del tipo cuenta corriente comercial -con retiros y aportes- (fs. 1 -punto 1.3.-, fs. 48 -apartado 2º- y fs. 49/59 -cuentas que van desde la 1.1.02.03.0000 a la 1.1.02.03.9999-). De esta manera podría afirmarse que una de las actividades de Construcum S.A. -que, entre otras, permite el fondeo de la firma- consiste en la obtención de préstamos de terceros y vinculados (operación pasiva) para su posterior colocación (total o parcial, sumada a fondos propios o no) en préstamos a terceros (empleados o vinculados) -operación activa-. Los recursos captados tendrían el carácter de "remunerados" dado que, si bien no generan intereses, son dolarizados para garantizar a los colocadores el poder adquisitivo de la moneda y no están asociados a ninguna otra contraprestación a cargo de Construcum S.A. y, finalmente, son colocados (unidos o no a fondos propios) bajo la forma de mutuos o préstamos a terceros. Corresponde señalar que dicha operatoria habría involucrado un movimiento de aproximadamente \$ 40.000.000 -captados y colocados por Construcum S.A. - entre los años 2005 y 2010 -fs. 85 (1.a y 1.b) y fs. 87- Los hechos y documental referidos ut supra ponen de manifiesto que Construcum S.A. habría otorgado créditos a terceros financiando dicha operatoria con la captación de recursos del público. Por lo tanto, cabe concluir que Construcum S.A. habría llevado a cabo en forma habitual operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, al margen del sistema institucionalizado; ello, en virtud de no contar con la autorización de este Ente Rector para el desarrollo de las mismas..."		



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.686/10
 Act.

El período en el que se habría verificado la operatoria en infracción comprende desde el 05.11.2004 (según copia del Libro Diario obrante a fs. 47) al 14.01.2010 (fecha del mail obrante a fs. 48 hasta la cual se realizaba la operatoria cuestionada).

II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.

Cabe examinar la presentación efectuada en forma conjunta por los sumariados **CONSTRUCOM S.A.**, Ricardo Alberto **LLOPART** y Víctor Hugo **RODRIGUEZ**. (fs. 131/392).

II.1. En primer lugar la defensa de las personas mencionadas plantea que no existió actividad de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros en los términos del artículo 1° de la Ley N° 21.526, por lo que no se habría configurado una transgresión al artículo 38° de dicho cuerpo legal. En ese sentido alega que la actividad de la firma se limitó a custodiar fondos de terceros vinculados, fondearse a bajo costo con los montos captados de estos terceros y prestar sumas de dinero, a tasas menores a las de mercado, a empleados y empresas vinculadas; todo ello habría sido dentro de un contexto de incentivo de índole empresario y laboral. Afirma que, en consecuencia, la operatoria no sería en absoluto intermediación financiera.

Asimismo, la defensa pone de resalto que las operaciones nunca tuvieron por destinatario al público general e indeterminado, que siempre se trató de accionistas, empleados, empresas vinculadas, familiares y amigos unidos por lazos de extrema confianza, haciendo hincapié en el hecho de que no se hizo oferta al público indiscriminado. Por otra parte, agrega que la operatoria se realizó sin ánimo de lucro y sin fijar interés alguno en la restitución de los billetes, ya que lo único que se pretendía de Construcum S.A. por parte de quienes entregaban el dinero era la custodia física de la moneda a través de una empresa de vasta solvencia, mientras que ésta sólo quería estrechar relaciones con sus empleados, accionistas o vinculados. A la vez sostiene que ello también era utilizado por la firma como un método ideal para conseguir fondos a destinarse como capital de trabajo para proyectos productivos de índole agrícola e industrial.

En el mismo orden de ideas la defensa manifiesta que la tasa percibida no hacía más que mantener el valor de la moneda y cubrir los costos impositivos de las operaciones y que nunca se buscó una balanza entre "captación-colocación" debido a la falta de onerosidad de la actividad. Agrega que la instrumentación en dólares se estableció para prevenir una posible devaluación y que, al no ocurrir la misma, no se cobró o debitó diferencia de cambio a ningún empleado del grupo de empresas.

Por otro lado, aduce que la actividad desplegada careció de la habitualidad y el profesionalismo que la doctrina cita como necesaria para que se configure una intermediación financiera, ya que los conceptos incluidos en el período en estudio no llegarían al 10% del movimiento total de la empresa. Por ello asevera que la actividad de Construcum S.A. no se incluiría en el artículo 1° de la Ley N° 21.526, atento a que no se configuraría una infracción a los artículos 7° y 38° de dicha ley, ya que niega que la firma haya realizado actos de intermediación financiera, por no cumplirse los requisitos básicos para configurar ese tipo de actividad, esto es, ánimo de lucro, habitualidad y publicidad.

Asimismo, la defensa de los sumariados efectúa un análisis particular de cada uno de los sujetos involucrados en la operatoria y sostiene, en consecuencia, que la empresa nunca se dirigió al público en general, por lo que la ausencia de publicidad impediría por sí sola que se configure la conducta del artículo 1° de la Ley N° 21.526.

Por último, vuelve a remarcar que la empresa no buscó la captación de fondos con el fin de colocarlos y lucrar con una diferencia, sino que ofreció un servicio de custodia y préstamos a una tasa menor al mercado en el marco de un incentivo laboral-empresario. Con ese mismo sentido agrega que prestó fondos que le eran propios, por lo que cita doctrina que sostiene que no queda alcanzado por la órbita de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 quien se dedique a prestar dinero utilizando fondos provenientes de su propio patrimonio (fs. 139, vta.).



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.686/10

Act.

II.1.1. En respuesta a los planteos de la defensa, en primer lugar corresponde partir de la premisa de que la intermediación ha quedado probada, incluso con el reconocimiento efectuado por la propia firma Construcum S.A.

Asimismo, cabe tomar en consideración lo expuesto en el Dictamen SEFyC N° 290/09, cuya copia obra a fs. 5/9, en lo concerniente a que en la operatoria llevada a cabo por la firma habría una captación "remunerada" de recursos y una colocación -no unida a fondos propios- de tales recursos bajo la forma de mutuos o préstamos a terceros, lo que cabría dentro del concepto de actividad de intermediación financiera. Debe recordarse que el intermediario financiero participa en la cadena obligacional y esto significa que patrimonialmente cambia la configuración del activo y pasivo con cada una de las operaciones que realice, constituyéndose en deudor de quien le entrega el dinero, y acreedor a su vez de aquel a quien se lo presta, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Además, no debe dejar de tenerse en cuenta que las personas con quien operaba Construcum S.A., a pesar de la supuesta vinculación planteada por la defensa, no dejan de ser terceros ajenos a la sociedad, es decir que, en lo atinente al origen de los fondos utilizados para el otorgamiento de los créditos, tanto los presuntos familiares, como los "allegados", son ajenos a la sociedad y, por lo tanto, los fondos recibidos de éstos son de "terceros". En ese sentido cabe afirmar que a los fines de la intermediación en estudio se considera que la persona jurídica está integrada sólo por sus socios, debiendo tomar en cuenta, asimismo, los aportes y préstamos efectuados por empresas vinculadas. Respecto de las restantes personas involucradas corresponde tener en cuenta lo expresado por la jurisprudencia en cuanto a que "...la obtención de recursos para correlativamente prestarlos importa intermediación, más allá que los terceros de quienes provengan los fondos a prestar sean amigos, parientes (...) o dependientes, pues ninguna de esas características los hace perder su condición de terceros a la sociedad..." (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala V, "Descosur S.R.L. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.03.2007, Abeledo Perrot N° 35010558).

Por otro lado, debe desestimarse el planteo en torno a que hubo falta de habitualidad, atento a que el mismo no se ve respaldado por constancia alguna, debiendo tenerse en cuenta, a fin de ponderar la real dimensión alcanzada por la operatoria desplegada por Construcum S.A., que: 1) conforme consta en el Libro Diario -cuya copia obra a fs. 47- las operaciones se vendrían llevando a cabo al menos desde el mes de noviembre de 2004; 2) de la información obrante a fs. 431 -Informe 383/273/14-, se desprende el total de aportes y créditos otorgados durante los periodos 2005 a 2010. A la vez, cabe resaltar lo expuesto en el Informe N° 383/1033/10, en el último párrafo del apartado 1.3., en cuanto a que los hechos se producían desde el 04.11.2004 y continuaban realizándose al concluir la inspección, lo que descarta la posibilidad de tratarse de casos aislados. También ratifican la correspondiente imputación las registraciones contables y la información brindada por la empresa y que fuera analizada minuciosamente por la inspección actuante (fs. 47/60).

Con respecto a lo expuesto por la defensa en lo relativo a la falta de publicidad a terceros de la operatoria descripta, cabe indicar que la acción tendiente a captar recursos del público debe ser entendida partiendo del riesgo potencial que tal actitud encierra, estando en el espíritu de la ley proteger a la sociedad en general de eventuales engaños, por lo que no cabe exculpar a la firma inspeccionada de su responsabilidad. Cabe agregar que la infracción puede establecerse con prescindencia de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto distinto que recoge el artículo 19 de la Ley N° 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas. Corresponde asimismo tener en consideración que, tal como ha expresado la jurisprudencia, "...se trata de una infracción que no requiere para consumarse otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina..." (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, "Cía Franco Suiza de Inversiones S.A., 07.10.1982, ED t.103, p. 605).

Que, en el caso concreto, tanto la captación de recursos cuanto la colocación de fondos han constituido los presupuestos de la configuración infraccional bajo estudio. De ello se infiere, además, la existencia de publicidad toda vez que, si bien las captaciones efectuadas por Construcum S.A. fueron realizadas, en cierta medida, con personas relacionadas a ella por diversos lazos (parientes de

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.686/10

Act.

los socios, dependientes, amigos o conocidos), dichos individuos deben ser considerados terceros de la tomadora en el sentido anteriormente apuntado. Cabe tener en cuenta que, aún cuando pudiera alegarse que la sociedad imputada no tomaba dinero de personas extrañas a la sociedad y sus autoridades (lo cual no resulta cierto a la luz de las constancias obrantes en autos), la eventual vinculación de parentesco que pudiera darse en algunos de los casos, no las descalifica como sujetos prestatarios que participaban en el circuito de la intermediación financiera ilícita.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta las características de la operatoria anómala, considerando, además, los montos involucrados y el prolongado período en que fueron consumándose los hechos reprochados en un marco de habitualidad, no puede afirmarse que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él.

Cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido: *"...Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, en el contexto de la ley 21.526, no sería correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificación negocial de cada transacción individualmente considerada puesto que en el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. El artículo 1° de la ley 21.526 no destaca como un elemento relevante el tipo de actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleva a cabo la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, ni la calificación que se otorgue a tales actos, razón por la cual no corresponde restringir el precepto legal, ya que la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas (cf. Fallos:305:2130)...."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala IV, "Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA - Resolución 87/04 (Ex 100539/00) Sum. Fin. 381/1016", 21.03.2006).

De todo lo expresado se concluye, a esta altura de lo analizado, que existe un razonable grado de convicción de que los dadores de los fondos, en cierta medida, eran terceros, amigos, conocidos o no, relacionados por algún nexo; es un hecho de verdad indiscutible, y que no se ha podido desvirtuar, la existencia de fondos provenientes de terceros y que, en su gran mayoría, eran tomados por terceros. Ello pone de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros con todas sus características, la cual, a raíz de la prueba agregada a fs. 431/432, quedó limitada, en el lapso investigado, a un monto infraccional de \$ 627.712,39.

II.2. Acto seguido la defensa pasa a considerar la responsabilidad particular de los señores Víctor Hugo Rodríguez y Ricardo Alberto Llopart. Particularmente referido al sumariado Rodríguez, síndico de la firma, manifiesta que no puede existir ninguna responsabilidad derivada de su conducta, ya que Construcor S.A. no habría incumplido con los artículos 1°, 3°, 7°, 38° y concordantes de la Ley N° 21.526, por lo que sin incumplimiento de la sociedad no podría existir responsabilidad alguna del síndico. No obstante lo expresado, agrega que el rol de síndico lleva ínsitos los deberes de control societario pero no los de gestión, no estando a su alcance determinar la política o actividad de la empresa, sólo limitándose a controlar la legalidad de sus actos y que éstos se ajusten al estatuto.

Asimismo aduce que la obligación tanto de los directores como de los síndicos es de medios y no de resultado y que, en caso que se sostenga lo contrario, la no obtención del mismo no generaría una directa asunción de responsabilidad, sino que debe configurarse un supuesto de culpa o dolo que merezca reproche. Por ello, a juicio de la defensa, no cabría imponer sanción o responsabilidad al síndico si éste hubiese acreditado alguna circunstancia justificante, que en el caso sería el hecho de que el estatuto y el poder permitían operaciones como las investigadas, por lo que el sumariado no habría incumplido ninguno de sus deberes de vigilancia.

Manifiesta la defensa que los argumentos expuestos en el apartado que antecede también aplicarían al caso del sumariado Llopart, alegando que en su gestión no habría hecho más que cumplir el estatuto y honrar los poderes encomendados.

II.2.1. En respuesta a los argumentos de la defensa, resulta oportuno indicar que los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.686/10 Act.
decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad. Las funciones de la sindicatura deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar en el período en que el sumariado se desempeñaba como síndico de la sociedad y el deber de control y fiscalización inherente a su función compromete sus responsabilidades por su ocurrencia. Ello así por cuanto debía vigilar que la actividad de la sociedad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada. Ello así en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentes, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar). La jurisprudencia ha dicho respecto de las funciones del síndico que: <i>... "Es cierto que estos no ejercen la dirección de la sociedad. Empero, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocación a asambleas (Ley de Sociedades, artículo 294/296)- los hace incurrir en gravísima falta..."</i> (Del dictamen del Fiscal de la Cám. Nac. Com., Sala A, "Comisión Nacional de Valores c/ Minetti y Cía s/ incumplimiento presentación de balance", 11.06.1996) Por último y siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, es menester destacar que el sumariado, en su carácter de síndico, debió ejercer sus amplias atribuciones para impedir la comisión de la infracción por la cual ahora se lo imputa. Es decir que a tenor de la doctrina y jurisprudencia citadas resulta atribuible a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables. Corresponde agregar que, no obstante estar determinado dentro del contrato social el otorgamiento de préstamos como una de las actividades de la firma (ver inciso 7, art. 3, a fs. 11), va de suyo que queda excluida la realización de las operaciones previstas por la Ley de Entidades Financieras. En cuanto a la alegada inexistencia de responsabilidad del sumariado Llopart, cabe señalar que era obligación del sumariado ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento que dio lugar a la instrucción de este sumario, deviniendo responsable una vez comprobada la comisión de la infracción. A este respecto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal expresó que <i>"...La responsabilidad inherente al cargo nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de una sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de Administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa "in vigilando" (en este sentido Cámara Comercial, Sala B in re "Only Plastic S.A. s/quiebra s/incidente de calificación de conducta" del 26/03/91, entre otros). El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19.550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen..."</i> (CNACAF, Sala II, Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (expte. 100005/02 Sum Fin 1066)", 26.09.2011, elDial.com -AA71F8). II.3. Como consecuencia de todo lo expuesto, y atento, asimismo que los sumariados no aportaron elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.686/10 Act.
III. Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados, cabe tener en cuenta lo siguiente: III.1. Ricardo Alberto LLOPART (Presidente del Directorio, conforme surge de fs. 26 y fs. 38, punto 4). Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado mencionado en el apartado precedente, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario. Así, teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de la infracción registrada, procede atribuir responsabilidad al señor Ricardo Alberto Llopart por la imputación de autos. Se tomará especial consideración al momento de evaluar la cuantía de la sanción su desempeño como Presidente del Directorio de la firma, sobre el cual recae la administración de la sociedad según Contrato Social obrante a fs. 10/22, estando integrado este Órgano por un solo miembro, según consta en el Acta de Asamblea de fs. 26. III.2. Víctor Hugo RODRIGUEZ (Síndico Titular, según consta a fs. 26 y fs. 38, punto 4)). Que corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado mencionado, a quien se le imputa el cargo formulado en estas actuaciones. Las constancias de autos evidencian que el señor Rodríguez ejerció la función asumida sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ella, pues los hechos generadores del cargo imputado acaecieron mientras tenía el deber de fiscalizar que la actividad de la firma se desarrollara conforme a derecho. Así, no habiendo sido ajeno a los hechos configurantes de la infracción reprochada, mediando una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, corresponde atribuir responsabilidad al señor Víctor Hugo Rodríguez por la imputación de autos. III.3. CONSTRUCOM S.A. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la sociedad sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895 - Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones a CONSTRUCOM S.A. IV. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle: IV.1. La Documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 152/392 ha sido adecuadamente ponderada. IV.2. En cuanto a la prueba Pericial Contable ofrecida por los sumariados, procede su desestimación en atención a que la información que se pretendía allegar al sumario por esa vía no aporta elementos de juicio que no surjan de las constancias de autos, siendo que a esta altura de lo obrado ya se cuenta con las conclusiones de la inspección, de entidad suficiente para formar criterio sobre la materia objeto de reproche.		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.686/10
Act.

IV.3. En cuanto a la prueba Testimonial ofrecida a fs. 150, corresponde su rechazo en razón de no haberse agregado el interrogatorio a tenor del cual debían deponer los testigos propuestos, tal como lo establece la Comunicación "A" 3579 RUNOR 1-545, punto 1.8.2.

IV.4. La medida para mejor proveer ordenada a fs. 423, subfs. 8, que fuera producida a fs. 428 y cumplida mediante Informe N° 383/273/14 (fs. 431/432), fue debidamente ponderada a los efectos de formar criterio definitivo sobre la operatoria llevada a cabo por la empresa sumariada.

V. CONCLUSIONES:

V.1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes, se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.:

V.1.1. La estimación del monto infraccional surge de la información brindada por la Gerencia de Control a fs. 431/432 por Informe N° 383/273/14, donde detalla los montos operados discriminando aquellos que involucraron a personas que no fueran accionistas de Construcor S.A., ni empresas vinculadas integrantes de un mismo grupo económico. A esos efectos se tomó en consideración que sólo fue captada de personas ajenas a la sociedad la suma de \$ 627.712,39, configurándose así la intermediación, en el periodo investigado, únicamente por ese monto.

V.1.2. No obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de la anomalía imputada, como así tampoco pudo determinarse el beneficio generado para los infractores, no obstante lo cual no implica que ambas circunstancias no se hayan producido.

V.1.3. Según surge de la lectura de los informes agregados a fs. 402/404, la firma y las personas físicas sumariadas no registran antecedentes sumariales.

V.2. En los puntos III.1. a III.3. ha sido tratada la responsabilidad de la firma sumariada y se ha ponderado la misma en el caso de las personas físicas involucradas, tomando en consideración su función y/o el cargo desempeñado y el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica.

V.3. Atento lo expuesto en los apartados que anteceden, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

V.4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

V.5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1°) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los puntos II.1.1. y II.2.1. de la presente.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.686/10

Act.

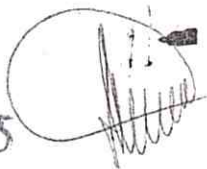
- 2º) Rechazar la prueba Pericial y Testimonial ofrecida por los sumariados, en virtud de las razones expuestas en los puntos IV.2 y IV.3 de la presente.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
- A CONSTRUCOM S.A. (CUIT N° 30-63058585-2): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).
 - Al señor Ricardo Alberto LLOPART (DNI 10.271.525): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).
 - Al señor Víctor Hugo RODRÍGUEZ (DNI N° 16.221.364): multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).
- 4º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10.451 del 18.09.2012 (B.O. del 12.10.2012) en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.
- 6º) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del Artículo 42 de la Ley N° 21.526.-

GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

TO-//-

TOMADO PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

1 JUL 2015



VIVIANA FOGLIA
PROFESORA DEL DIRECTORIO